



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio María de la Eucaristía Zuluaga Ruiz C.C 8.303.736
Demandados	José Arley Cuesta Perea C.C 11.7795.292 Carlos Arturo Duque Hiquita C.C 15.285.569
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2021 00021 00

Toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y ss, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de **MAURICIO MARÍA DE LA EUCARISTÍA ZULUAGA RUIZ C.C 8.303.736** contra **JOSÉ ARLEY CUESTA PEREA C.C 11.795.292** y **CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA C.C 15.285.569**, por los siguientes conceptos:

1.1- La suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$15.642.857.00), a razón de \$1.500.000 semanal desde el 18 de abril de 2019 a hasta el 30 de junio de 2019.

1.2- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$33.250.000), a razón de \$1.750.000 por canon de arrendamiento semanal del 1 de julio de 2019 al 7 de noviembre de 2019.

1.3- La suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$104.859.000), a razón de \$1.921.5 00 por canon de arrendamiento semanal del 8 de noviembre de 2019 al 6 de noviembre de 2020.

Más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria sobre cada canon de arrendamiento, desde el 18 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Respecto al cobro de la cláusula penal por valor de \$23.058.000, se hace necesario indicar que no se libra mandamiento de pago con respecto a dicha cláusula ocasionada como consecuencia de incumplimiento, en tanto no están plenamente acreditados los presupuestos necesarios para que la misma puede hacerse exigible por la vía ejecutiva.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibidem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

4.- Se le reconoce personería al doctor JAIME DE JESÚS ECHEVERRY MARIN con T.P No. 87.821 del C.S.J quien obra como apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68ccd5f3e9fc3023d69d948018cceb58450cac064750d1dec3ffb04c4ced95**

Documento generado en 25/05/2021 02:32:05 PM